

CONSTANCIA SECRETARIAL: Caucasia, marzo 29 de 2023. Informo señor Juez que, en este asunto, mediante oficio nro. 0689, de fecha 23 de diciembre de 2021, se requirió a los demandantes para que dentro de un término de tres (3) días contados a partir de la recepción del mismo, se sirvieran manifestar si todavía tenían interés en promover la demanda para la cual solicitaron el amparo de pobreza, y que de ser positiva la respuesta, se comunicaran para el efecto con el auxiliar de la justicia doctor PEDRO DIGNO NORIEGA VERGARA, a través del correo electrónico penove53@hotmail.com, tal como se ordenara en auto No. 359 del 21 de diciembre de 2021; sin que a la fecha los requeridos demandantes hayan hecho manifestación alguna. Sírvase proveer.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**
Caucasia (Ant.), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 134

PROCESO	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA (DIVORCIO MUTUO ACUERDO)
DEMANDANTES	WILTON MANUEL SIERRA CASTRO Y ANA YALILE ORTEGA
RADICADO	05-154-31-84-001-2022-00103-00
ASUNTO:	REQUERIMIENTO PREVIO A DESISTIMIENTO TÁCITO

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante oficio Nro. 0689 de fecha 23 de diciembre de 2021, se requirió a los demandantes para que dentro de un término de tres (3) días contados a partir de la recepción del mismo, se sirvieran manifestar si todavía tenían interés en promover la demanda para la cual solicitaron el amparo de pobreza y que de ser positiva la respuesta se comunicaran para el efecto con el auxiliar de la justicia doctor PEDRO DIGNO NORIEGA VERGARA, a través del correo electrónico penove53@hotmail.com, sin que a la fecha los requeridos demandantes hayan hecho manifestación alguna.

Que referente a la institución del Desistimiento Táctico, tema sometido a nuestra consideración en esta oportunidad, regulado por la Ley 1564 de 2012, en cuyo artículo 317 dispone lo siguiente: ***“artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se***

aplicara en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condenas en costas.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA, ANT.;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los demandantes, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, manifiesten si aún desean promover demanda de divorcio por mutuo acuerdo, caso en el cual deberán comunicarse para el efecto con el auxiliar de la justicia doctor PEDRO DIGNO NORIEGA VERGARA, a través del correo electrónico penove53@hotmail.com, y allegar la respectiva constancia de la comunicación al despacho.

SEGUNDO: Vencido el término a que se refiere el numeral anterior, sin que se realice la carga procesal ordenada, se le aplicará al proceso la figura del desistimiento tácito. Art. 317 ley 1564 de 2011.

NOTIFIQUESE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.</p> <p>CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 032 fijado hoy 30/03/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p> YUL JORGE ARANGO MUÑOZ El secretario</p>
